



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

Hago constar que a las diecinueve horas con treinta y siete minutos del veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se hace del conocimiento público, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 336, incisos 1) y 2) y 339 de la Ley Electoral del Estado y 132 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Se fija en los estrados de este Tribunal la presente cédula de notificación, anexando copia de la resolución interlocutoria, respecto al Incidente innominado de apertura de paquetes electorales, dictada dentro del expediente de clave **JIN-274/2025**, el cual fue aprobado mediante Sesión Privada celebrada el veintinueve de julio del año que transcurre. **DOY FE. Rúbricas.**

Nohemí Gómez Gutiérrez
Secretaria General

INCIDENTE INNOMINADO DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES

EXPEDIENTE: JIN-274/2025

ACTOR INCIDENTISTA: MIGUEL RIVAS SAAVEDRA

TERCEROS INTERESADOS: RAFAEL ALEJANDRO CORRAL VALVERDE

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA Y OTRAS.¹

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA DURÁN SALAS

Chihuahua, Chihuahua a veintinueve de julio de dos mil veinticinco.²

Resolución interlocutoria del Tribunal Estatal Electoral, por la cual se declara **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la solicitud de apretura de paquetes electorales, formulada en el Juicio de Inconformidad citado al rubro.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los Artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
PEEPJE	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Parte actora	Miguel Rivas Saavedra

¹ Asambleas Distritales de (I) Abraham González, (II) Andrés del Río, (III) Arteaga, (IV) Benito Juárez, (V) Bravos, (VI) Camargo, (VII) Galeana, (VIII) Guerrero, (IX) Hidalgo, (X) Jiménez, (XI) Manuel Ojinaga, (XII) Mina, (XIII) Morelos y (XIV) Rayón.

² En lo subsecuente, todas las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
---------------	--

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“Reforma del Poder Judicial”*.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en la cual, entre otras cosas, se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.³

1.3 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución Local.⁴

1.4 Jornada electoral. El uno de junio, se llevó acabo la jornada de elección para Jueces, Juezas y Magistraturas que formarán parte de la integración del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.5 Acuerdo de Cómputo Estatal. El catorce de junio, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE152/20255 mediante el cual se realizó –entre otras– la sumatoria de votos de la elección de Magistraturas en materia Familiar del Tribunal Superior de

³ Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I.P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁴ Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

Justicia; y, en consecuencia, se aprobó el acta de cómputo estatal de la elección citada.

1.6 Acuerdo de asignación y declaración de validez de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua. En misma fecha, el Consejo Estatal del Instituto, aprobó el Acuerdo de clave IEE/CE153/20256 mediante el cual se asignaron – *entre otros*– los cargos de Magistraturas Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se declaró la validez de dicha elección y se ordenó hacer la entrega de las constancias de mayoría y validez correspondientes.

1.7 Medio de impugnación y solicitud de recuento. El dieciocho de junio, la parte actora presentó un Juicio de Inconformidad en contra de diversos actos en el marco de la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en materia Familiar; del cual, se advierte la petición respecto de la apertura de paquetes electorales.

1.8 Tercero interesado. Durante el plazo legal de cuarenta y ocho horas, compareció Rafael Alejandro Corral Valderde como tercero interesado dentro del presente juicio.

1.9 Formación del expediente, registro y turno. El dos de julio se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JIN-274/2025**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.

1.10 Radicación del incidente de recuento. Mediante el acuerdo de fecha veintiocho de julio, se radicó el incidente de recuento para resolver lo conducente.

1.11 Circulación y convocatoria. El veintiocho de julio se circuló el proyecto de resolución incidental y se solicitó de manera oportuna que se convocara a Sesión Privada del Pleno para resolver lo correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente *incidente innominado de apertura de paquetes electorales*, planteado en el presente Juicio de Inconformidad, en el que se combate la elección de Magistratura Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

En tal sentido, la materia sobre la que versa la presente resolución corresponde al Pleno de este Tribunal actuando en forma colegiada, a efecto de decidir sobre la procedencia o improcedencia del presente incidente de recuento; no así la magistratura instructora, dado que se trata de una cuestión extraordinaria dentro de la resolución del presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.; artículos 143 y 144 de la Ley Electoral Reglamentaria; así como lo dispuesto en el artículo 15 fracción XXIV del Reglamento Interior de este Tribunal.

3. CUESTIÓN INCIDENTAL

La presente resolución interlocutoria se ocupará exclusivamente de la pretensión del actor en relación con la solicitud de **apertura de veintisiete paquetes electorales** distribuidos entre los Distritos Judiciales Morelos, Abraham González, Benito Juárez y Bravos.

3.1 De la solicitud de apertura de paquetes electorales

El promovente solicita una apertura de paquetes electorales al manifestar que:

- a) Es necesario que este Tribunal constate que las boletas depositadas en los paquetes electorales fueron indebidamente

alteradas, con lo que pretende se llegue a la *inferencia* de que todas las boletas electorales respectivas fueron llenadas por las mismas personas, sea una o varias, *pero no por electores*.

b) Los votos fueron depositados en favor de un grupo de candidatos

-Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez-

c) Las votaciones emitidas a favor de ciertas candidaturas no corresponden a los votos efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía

d) Inducción del voto a favor de las candidaturas mediante el reparto de los llamados "acordeones".

Lo anterior, respecto de la votación emitida en las siguientes casillas:

No	Distrito Judicial	Sección y tipo	No	Distrito Judicial	Sección y tipo	No	Distrito Judicial	Sección y tipo
1	Abraham González	93 C1	10	Morelos	805 C1	19	Morelos	847 C2
2	Morelos	653 B	11	Morelos	805 C2	20	Morelos	847 C3
3	Morelos	653 C1	12	Morelos	805 C3	21	Abraham González	923 B
4	Morelos	653 C2	13	Morelos	805 C4	22	Abraham González	963 B
5	Morelos	754 B	14	Morelos	838 B	23	Benito Juárez	2390 B
6	Morelos	754 C1	15	Morelos	839 B	24	Morelos	3177 B
7	Morelos	754 C2	16	Morelos	839 C1	25	Morelos	3178 S
8	Morelos	754 C3	17	Morelos	847 B	26	Bravos	3366 B
9	Morelos	805 B	18	Morelos	847 C1	27	Morelos	3366 C1

En su escrito, la parte actora manifiesta que su solicitud encuentra sustento en lo previsto en los incisos b), c) y d) del numeral 1 del artículo 184 de la Ley Electoral del Estado.

3.2 Fijación de la pretensión.

En principio, se estima necesario establecer que la petición del actor se dirige a que este Tribunal realice una **revaloración sobre la validez de los votos contenidos en boletas** que, en su dicho, se encuentran

manipuladas, es decir, de votos que fueron sumados como válidos por las autoridades responsables en los cómputos respectivos.

De ello se obtiene que, **la causa de pedir respectiva radica en la realización de una revisión de las boletas depositadas en los paquetes electorales para realizar un nuevo escrutinio y cómputo**, con el fin de que, de resultar correcto y demostrado lo afirmado por el actor, este órgano jurisdiccional recomponga los cómputos en trato, **restando** los votos contenidos en las boletas cuestionadas.

Cabe destacar que el promovente solicita la tramitación de un *incidente innominado de apertura de paquetes*, fundamentado en las causales de recuento parcial previstas en la Ley Electoral, por lo que se analizará la procedencia de ambos supuestos, a saber:

3.3 Del análisis de las causales invocadas.

En primer término se tiene que el actor refiere la presunta alteración de boletas a favor de un grupo de candidaturas, con base en los argumentos de que fueron llenadas por el puño y letra de la misma persona, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía, así como que, en su mayoría, carecen de la marca de haber sido dobladas para insertarlas en la urna y tampoco fueron desprendidas del talón y derivado de la distribución de los llamados “*acordeones*”, por lo que se procederá al estudio de dichos señalamientos, a la luz de las causales de procedencia tanto del recuento parcial como de la apertura de paquetes respectiva:

3.3.1 De la supuesta alteración de las boletas electorales

3.3.1.1. Solicitud de apertura paquetes electorales en términos de lo previsto por el artículo 184, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, con motivo de la supuesta alteración de las boletas electorales.

El actor justifica su solicitud de apertura de paquetes electorales, en las causales dispuestas en el artículo 184, numeral 1), incisos b), c) y d) de la Ley Electoral⁵ es decir, **en el marco normativo aplicable al recuento parcial**, señalando que su pretensión parte de una presunta operación sistemática en la que una persona o grupos de personas accedieron indebidamente a boletas electorales, a fin de plasmar sufragios a favor de un grupo de candidaturas y privando a la ciudadanía de emitir su voto libremente, así como la alteración indebida de la voluntad popular al momento de la emisión de los resultados del cómputo de las casillas impugnadas.

Sin embargo, como se aprecia de la redacción del artículo 184 numeral 1), el legislador no previó la posibilidad de aperturar paquetes electorales a fin de dilucidar si un número indeterminado de sufragios fueron emitidos por una misma persona o por un mismo grupo de personas mediante un acceso aparentemente indebido a las boletas electorales, sino que, por otra parte, el referido precepto legal señala los casos en que procede un nuevo escrutinio y cómputo cuando se tiene duda de la certeza del candidato ganador y no así de la legalidad misma de la votación, por lo que es posible advertir que el actor parte de una serie de hipótesis normativas **que regulan una medida que resulta ser distinta a lo que es propiamente la apertura de paquetes electorales y, con una finalidad diversa.**

A su vez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, en virtud del principio de legalidad, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁶

⁵ **Artículo 184. 1)** La asamblea municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los siguientes casos: (...) **b)** Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente; **c)** Si existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios; **d)** Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

⁶ Véase, Tesis 2a. CXCVI/2001, con registro digital 188678, y rubro: **AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.**

En ese contexto, si bien es cierto el actor hace referencia a una solicitud de apertura de paquetes, fundamenta su petición en un mecanismo distinto, con un propósito diverso, en el que no se prevé la posibilidad de efectuar un recuento en sede jurisdiccional, bajo la causal invocada por el actor y, por tanto, esta es **improcedente**.

3.3.1.2 El promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal dilucidar sobre la procedencia de la apertura de los paquetes electorales, con motivo de la supuesta alteración de boletas electorales.

La Sala Superior ha interpretado en jurisprudencia que, la apertura de paquetes electorales ante el órgano jurisdiccional, es una atribución no ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria que únicamente tiene verificativo cuando, **a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento**, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo, como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección.⁷

Al respecto, el artículo 105, fracción V, de la Ley Reglamentaria, señala como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, guarda relación con el **principio de estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación, el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

⁷ Véase, la Jurisprudencia 14/2004, de rubro: **PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**. Así también, la tesis XXV/2005, de rubro: **APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)**.

Bajo esa línea, considerando que la petición de apertura de paquetes envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del proceso, es que recae en el actor la carga de precisar de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales de apertura de paquetes que invoca; lo anterior es así, pues constituye para el promovente una carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para considerar la viabilidad de sus pretensiones.

Sirve de criterio para sostener lo anterior, el sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 16/2005, de rubro ***“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES”***.

Lo anterior en virtud de que a efecto de preservar la seguridad jurídica distintiva de la justicia electoral, es indispensable que se reúnan las condiciones necesarias para advertir la determinancia y pertinencia de efectuar la diligencia solicitada.

Ahora bien, en la especie no es posible calificar los elementos de la determinancia y la pertinencia, en virtud de que el actor omitió proporcionar elementos mínimos sobre diversas cuestiones esenciales en su dicho, en el que estableció que: *“fueron indebidamente alteradas, llenadas por el puño y letra de la misma persoma, con el mismo color de tinta, con el mismo orden secuencial al plasmar los números de las candidaturas y con la misma tipografía a favor de un grupo de candidatos.”*

Cabe señalar que el promovente señala a dos⁸ candidaturas presuntamente beneficiadas, así como el resultado de sufragios obtenido por esas personas en las casillas cuestionadas; sin embargo, en los hechos base de su acción incidental no se indica qué cantidad de boletas electorales hubiesen sido manipuladas, como tampoco señala algún porcentaje aproximado, asimismo la parte actora recae en una imprecisión respecto de las casillas de las que pretende que se

⁸ A saber: Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez.

apertura el incidente innominado, ello toda vez que, si bien refiere veintisiete casillas en su solicitud, las mismas de manera expresa⁹ refiere que corresponden únicamente a los argumentos señalados en el apartado e) del numeral 3.1 de la presente resolución; lo anterior conlleva a que, del resto de sus manifestaciones **se genere una deficiencia en la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para considerar la viabilidad de sus pretensiones.**

De igual manera, sobre la afirmación de que los votos cuestionados *“no corresponden a los efectuados de manera libre y secreta por la ciudadanía, sino que, corresponden a un patrón sistemático de alteración de boletas electorales operado por una persona o grupo de personas afines a las candidaturas beneficiadas que, de manera ilegal, obtuvieron acceso a dichas boletas electorales alterándolas a favor de dichas candidaturas”*, no debe perderse de vista que, mediante la incidencia planteada, el actor pretende obtener la declaración de nulidad de los votos contenidos en esas boletas y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de boletas que fueron alteradas o el número de boletas a las que se accedió en forma indebida, atendiendo a que, dentro del sistema de nulidades en materia electoral rige en lo general el principio de determinancia de las irregularidades denunciadas.

Sobre lo anterior, resulta importante observar lo establecido en la Jurisprudencia 9/98 de rubro: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”*** que sostiene que la exigencia señalada se caracteriza entre otros, por el aspecto de que **los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados deben ser determinantes para el resultado de la votación o elección.**

En las relatadas condiciones, la solicitud de apertura de paquetes electorales en los términos solicitados, resulta **improcedente.**

⁹ Visible en foja 34 del expediente.

3.3.2 Sobre la hipótesis relativa a que todos los votos fueron a favor de las mismas candidaturas.

3.3.2.1. Solicitud de apertura paquetes electorales en términos de lo previsto por el artículo 184, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que aduce que todos los votos fueron emitidos en favor de las mismas candidaturas.

Como ya se mencionó, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 105, fracción V, establece como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de **estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Ahora bien, del artículo 184, numeral 1, inciso d), de la ley comicial local, se deduce que, procederá el **recuento** parcial de votos cuando ***todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.***

En dicha causal prevista en la Ley de la materia, se establece que el recuento parcial de votos únicamente procede cuando **todos los votos válidos hayan sido depositados en favor de un solo candidato** y no así en favor de varias candidaturas, como expresamente lo refiere el promovente al señalar a dos personas¹⁰, aunado a lo anterior, cabe precisar que de las impresiones de pantalla referidas por el promovente¹¹ se advierte a simple vista que los votos sufragados en las casillas mencionadas se encuentran **distribuidos** entre los diez candidatos contendientes.

En ese contexto, resulta evidente que la solicitud de recuento basada en la afirmación de que todos los votos válidos fueron emitidos en favor de una misma candidatura resulta **improcedente**, en virtud de que:

1. El promovente reconoce expresamente que no todos los votos fueron sufragados en favor de un candidato.
2. De las capturas de pantalla ofrecidas por el promovente se desprende que la votación se encontraba distribuida entre todos los participantes.

3.3.2.2. De la procedencia de apertura de paquetes, en virtud de que aduce que todos los votos fueron emitidos en favor de las mismas candidaturas.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de una apertura de paquetes derivado de que *todos los votos fueron depositados por una misma candidatura*, en todo caso, dicha afirmación no requiere de una medida última, excepcional y extraordinaria -como lo es la apertura de paquetes- a efecto de ser constatada, en su caso, por esta autoridad jurisdiccional.

En consecuencia, la solicitud planteada por el promovente no resulta pertinente para obtener la información que aduce, pues la supuesta votación distribuida únicamente en ciertos candidatos, pudiera ser

¹⁰ Visible en foja 62 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 35 a 61 del expediente.

advertida a través de diversos medios probatorios, sin que resulte necesario hacer uso de una medida no ordinaria ni incondicional, sino excepcional y extraordinaria; al respecto, criterio similar ha sostenido la Sala Superior en los Juicios SUP-JRC-207/2000, SUP-REC-042/2003 y SUP-JRC-370/2003, mismos que derivaron en la jurisprudencia de clave ***“PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL”***

Por consiguiente, la solicitud de mérito resulta **improcedente**.

3.3.3 Respecto a la hipótesis de inducción del voto por la repartición de "acordeones"

3.3.3.1 Solicitud de apertura paquetes electorales en términos de lo previsto por el artículo 184, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado, en virtud de que aduce que existió inducción al voto con motivo del reparto de "acordeones"

Analizada la hipótesis en estudio, se advierte que la misma resulta **improcedente**, por las razones siguientes:

1. En las hipótesis de procedencia previstas en la Ley Electoral para el recuento parcial de votación recibida en casilla, no se prevé la causa invocada por el promovente.
2. El promovente omite proporcionar elementos mínimos que permitan a este Tribunal determinar sobre la pertinencia y determinancia de la apertura de paquetes solicitada.

Al respecto, se tiene que la parte promovente refiere que las candidaturas de Rafael Alejandro Corral Valverde y Javier Alberto Torres Pérez, se vieron beneficiadas en la votación derivado de que fueron repartidos "acordeones" constituyendo una inducción al voto, señalando como casillas en las que se actualizó dicho supuesto, las siguientes:

No	Distrito Judicial	Sección y tipo	No	Distrito Judicial	Sección y tipo	No	Distrito Judicial	Sección y tipo
1	Abraham González	93 C1	10	Morelos	805 C1	19	Morelos	847 C2
2	Morelos	653 B	11	Morelos	805 C2	20	Morelos	847 C3
3	Morelos	653 C1	12	Morelos	805 C3	21	Abraham González	923 B
4	Morelos	653 C2	13	Morelos	805 C4	22	Abraham González	963 B
5	Morelos	754 B	14	Morelos	838 B	23	Benito Juárez	2390 B
6	Morelos	754 C1	15	Morelos	839 B	24	Morelos	3177 B
7	Morelos	754 C2	16	Morelos	839 C1	25	Morelos	3178 S
8	Morelos	754 C3	17	Morelos	847 B	26	Bravos	3366 B
9	Morelos	805 B	18	Morelos	847 C1	27	Morelos	3366 C1

Ahora bien, la causa de pedir del accionante radica en que este Tribunal revise la validez de sufragios contenidos en un número indeterminado de boletas electorales que coinciden con candidaturas promovidas en los llamados "acordeones", que supuestamente fueron distribuidos y pagados con recursos públicos y, por ende, prohibidos en esta elección, lo que, a decir del inconforme, demuestra una inducción y/o coacción del voto hacia la ciudadanía en las casillas impugnadas.

Sin embargo, en el artículo 184 de la ley comicial local, no se dispuso por el legislador la posibilidad de aperturar paquetes electorales o, en su caso, realizar nuevo escrutinio y cómputo, para dilucidar si un **número indeterminado** de sufragios fueron emitidos en forma similar a los llamados "acordeones."

Al respecto, este Tribunal considera que, para justificar y fundar debidamente el acto de apertura de paquetes y/o de nuevo escrutinio y cómputo, es indispensable la existencia de una hipótesis establecida por el legislador, lo que no acontece en la especie.

Lo anterior se estima de esa manera, toda vez que la Sala Superior, al resolver los juicios de inconformidad de claves **SUP-JIN-159/2025** y **SUP-JIN-234/2025**, estableció como premisa central de la negativa de procedencia la relativa a que, en la ley de la materia no se previó la

posibilidad para realizar en sede jurisdiccional un nuevo escrutinio y cómputo, además de que, en el artículo transitorio Décimo Primero del Decreto de reforma constitucional en materia de reforma al PJF de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, prohíbe realizar interpretaciones análogas o extensivas, que tengan por objeto hacer nugatorios los términos de su vigencia, prohibición que se violaría con la aplicación analógica que pretende la actora, al rebasar la literalidad de la Ley Fundamental que sólo estableció el cómputo de votos.

Derivado de lo anterior, tenemos que si bien el legislador local previó ciertas hipótesis de procedencia del recuento de votos en sede jurisdiccional, lo destacable del precedente judicial antes invocado, radica en que, la aplicación respectiva debe ser literal y no extensiva, de manera que, si en la ley local de la materia no se prevé la posibilidad legal para abrir paquetes electorales y/o realizar nuevo escrutinio y cómputo de votos con la finalidad de revisar si algunos sufragios fueron emitidos con similitud, trae como consecuencia la improcedencia del mismo.

En esas condiciones, resulta **improcedente** la solicitud de incidente innominado para la apertura de veintisiete paquetes electorales, pues la legislación aplicable no prevé un supuesto de procedencia que resulta compatible con las causales aducidas por el promovente.

3.3.3.2. De la procedencia de apertura de paquetes, en virtud de que aduce la utilización de acordeones para la coacción del voto.

Como ya se mencionó, la Ley Electoral Reglamentaria, en su artículo 105, fracción V, establece como requisito de los medios de impugnación, el relativo a mencionar de **manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

A su vez, del artículo 90, fracción III, del mismo ordenamiento, se deduce como requisito especial de los juicios de inconformidad, entre otros, el de realizar la mención individualizada de las casillas cuya

votación se solicite sea anulada en cada caso, y **los motivos por los que se considera que se actualizan las causales** de nulidad invocadas.

Los requisitos anteriores, guardan relación con el principio de **estricto derecho** que, en materia de la elección de personas juzgadoras, prescribe el artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, el cual implica que, para la resolución de los medios de impugnación el Tribunal no podría suplir la deficiencia de la queja o de los hechos expuestos por el actor.

Bajo ese orden de ideas, considerando que la petición de apertura de paquetes o recuento envuelve el ejercicio de una acción incidental dentro del mismo proceso, es que recae en el actor la carga de precisar **de manera expresa y clara los hechos en que se basa su solicitud**, así como los motivos por los que se considera que se actualizan las causales que invoca.

Ahora bien y como se mencionó, en la especie no es posible calificar el elemento de la determinancia o pertinencia, en virtud de que el promovente omitió proporcionar elementos mínimos sobre el número de sufragios que en su dicho, fueron emitidos en forma coincidente con candidaturas promovidas a través de los “*acordeones*”, de igual manera es omiso en proporcionar elementos mínimos para determinar el número de votos que dice fueron emitidos bajo coacción o inducción.

Al respecto, no debe perderse de vista que mediante la incidencia planteada, el actor pretende obtener la declaración de nulidad de votos que presuntamente son el resultado de actos de presión en el electorado y, por ende, un posible cambio de ganador, por lo que resultaba indispensable proporcionar el dato, aun de manera presuntiva, sobre el número de sufragios que fueron emitidos bajo la inducción denunciada.

En ese sentido, la solicitud de apertura de paquetes electorales y/o recuento parcial de votos resulta **improcedente**.

Lo anterior, sin menoscabo de que una vez que esta Autoridad Jurisdiccional analice el fondo del medio de impugnación, determine, de ser el caso, la procedencia de alguna de las causales de nulidad referidas por el actor en el medio de impugnación respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESULEVE

ÚNICO. Es **improcedente** y, en consecuencia, **se desecha** la solicitud de **incidente innominado de apertura de paquetes electorales y/o recuento parcial**, planteada por Miguel Rivas Saavedra dentro del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por las razones y motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE: **a) Personalmente:** al actor y a Rafael Alejandro Corral Valverde en su carácter de tercero interesado en el presente juicio; **b) Por oficio:** a las autoridades responsables, con auxilio del Instituto Estatal Electoral para la notificación correspondiente a las Asambleas Distritales; y, **c) Por Estrados:** a los demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución interlocutoria dictada en el expediente **JIN-274/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintinueve de julio de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**